

qualquiera acto de esta naturaleza, si fuere justo: que á los Ministros subalternos de la Real Audiencia los trate con la distincion que exige su encargo de cumplir las Reales provisiones; para cuya notificacion, y otra qualquiera jurídica diligencia de la Real jurisdiccion, prevendrá la Audiencia á los Receptores y Escribanos, que en adelante con los RR. Obispos, Provisores y demas Jueces eclesiásticos del Reyno de Galicia solo usen la atencion de dar recado de urbanidad, ántes de hacerles la notificacion de los despachos, sin que preceda papel, carta ni memorial, ni copia de la providencia ó despacho; y que se les admita á hacer estas notificaciones sin causarles detencion ni molestia, ó dándoles hora, de cuya respuesta pongan diligencia; y la Audiencia procederá contra los infractores por los medios establecidos para contener á los Eclesiásticos en sus justos límites.

## LEY XXV.

D. Carlos III. por resol. á cons. del Consejo de 2 de Sept. de 1778.

*Fuerza de la Eclesiástico en la publicacion de censuras, y otros procedimientos contra un Regente de la jurisdiccion Real.*

Habiendo llegado á mi Real noticia, que con motivo de haber arrestado el Regidor Decano de la villa de Fiñana, que regentaba mi Real jurisdiccion, á un clérigo de Menores, por haberle encontrado á deshora de la noche en traje de secular y con armas; sin embargo de haberle remitido con la informacion de nudo hecho al Provisor de Guadix, este, no contento con haber declarado indebidamente por públi-

co excomulgado al expresado Regidor Decano, le obligó á recibir la absolucion con el ruidoso é inaudito aparato de penitencia pública y solemne en la Catedral de Guadix. Para que los atropellamientos, desprecios, injurias y violencias cometidas contra mi Real jurisdiccion, y contra el Juez y Tribunal que la exercian representando mi Real Persona, se castiguen con dignamente, y no se executen por otros en adelante; he venido en mandar, conformándome con el dictámen del Consejo, que la Chancillería de Granada exija inmediatamente de las temporalidades del Provisor de Guadix los quinientos ducados en que le multó, y le haga salir desterrado por el tiempo de mi Real voluntad, no solo de aquel obispado sino tambien del Reyno de Granada, sin que pueda entrar en esta Corte y veinte leguas en contorno, ni exercir en dicho tiempo jurisdiccion eclesiástica en parte alguna de mis dominios, ni pueda volverla á exercir jamas en dicho Reyno de Granada; y por tiempo de quatro años no pueda ser consultado ni provisto en Dignidad, Prebenda ni Beneficio de mi Real Patronato, pasándose para ello los avisos correspondientes á la Cámara, y adonde convenga.

Al Promotor Fiscal eclesiástico de Guadix se le escribirá previniéndole, que en lo sucesivo use de su oficio con prudencia y moderacion, y con arreglo á las leyes Reales, sin pedir contra lo dispuesto y mandado en ellas, porque de lo contrario se procederá contra él con toda severidad.

Igualmente se despachará acordada al R. Obispo, haciéndole entender los abusos cometidos en las censuras declaradas

las tan mal consideradas; advirtiéndole al Obispo, que en lo sucesivo solo use del remedio de las censuras en los casos que previenen los Concilios y Derecho canónico: con lo que se conformó S. M.

Con motivo del mismo pleyto se formó causa á solicitud del Obispo por el Rector de la Universidad al Abogado que defendió el recurso del Cabilo en la Chancillería, con pretexto de haber proferido expresiones injuriosas al Obispo. S. M., conformándose igualmente con lo que el Consejo expuso sobre el asunto en la misma consulta, mandó, que para que no quedase consentido este caso para otros de igual naturaleza que pueden ocurrir, se previniese á la Chancillería, que la demanda ó querrela, con todos los demas autos formados por el Rector de la Universidad, se recogiesen, retuviesen y archivasen en la misma Chancillería, y así al Rector como al Fiscal eclesiástico se escribiese carta acordada por mano del Presidente de la Chancillería para que, citándolos, les previniese, que de no contenerse en semejantes proce-

contra el Juez Real de Fiñana, en el modo de darle la absolucion, y en las indulgencias que concedió á los que pidiesen por su conversion; y que ha sido de mi Real desagrado el poco decoro con que trata en sus representaciones á la Chancillería de Granada y á mis Ministros; mandándole tambien, que remita inmediatamente y sin dilacion el testimonio de las diligencias

dimientos, tomara S. M. en uso de su potestad económica las providencias mas serias y efectivas, para apartar toda perturbacion del buen orden de sus Tribunales ó falta de respeto; y que en adelante, si alguno tuviere queja en iguales casos de las expresio-

abusivas y escandalosas de la absolucion del Regidor Decano, el qual se archive con los autos en el Consejo.

Ultimamente mando, que de todo se dé aviso por medio de cédula al Presidente y Oidores de la Real Chancillería de Granada para su inteligencia y cumplimiento, y para que se tenga presente en casos de igual naturaleza. (11)

nes de los Abogados de las partes, recurran al Acuerdo, para que de su orden se averigüen, califiquen y castiguen, si se estimaren por tales; no permitiendo la Chancillería, que Juez alguno extraño se intrometa al conocimiento.

## TITULO III.

## De las bulas y Breves; su presentacion y retencion en el Consejo.

## LEY I.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Toledo año 1480 ley 31; y D. Carlos I. y D.<sup>a</sup> Juana en Valladolid año 523 pet. 10, y en Toledo año 525 pet. 8.

*Modo de predicar las bulas, y de proceder los diputados Comisarios de ellas.*

Mandamos, que quando quier que nuestro muy Santo Padre á nuestra suplicacion, ó de los Reyes que despues de Nos reynaren en nuestros Reynos, ó en otra qualquier manera concediere bulas y composiciones ó qualquier cosa dellas, se diputen personas honestas y de buena conciencia y letras, que sepan lo que predicán, y no excedan en la predicacion y publicacion de las dichas bulas y composicion de los casos en ella contenidos. Y mandamos á los Comisarios que para ello fueren diputados, que así lo hagan, y provean como ninguno sea traído por fuerza á tomar las bulas, ni les sean hechas otras opresiones ni vexaciones indebidas: y mandamos, que

(1) La citada bula, expedida por la Santidad de Alexandro VI. á 26 de Junio de 1493, se incorporó y mandó observar en Real cédula de 22 de Junio de 1497; y por ella se previno, "que esten suspensas, é no se prediquen ni publiquen bulas ni quesiadas Apostólicas algunas, salvo seyendo primeramente examinadas por el Ordinario de la diócesis do se hayan de publicar, é por el Nuncio Apostólico, é por el Capellan mayor de sus Altezas, é por uno ó dos Perlados de su Consejo, por sus Altezas para esto diputados."

(2) En auto acordado del Consejo de 24 de Noviembre de 1545 se previno á los Escribanos de él, que en las cartas que se despacharen para traer bulas sobre el Patronazgo Real ó de legos, ó por derecho

sobre ello se den las provisiones necesarias. (ley 1. tit. 10. lib. 1. R.)

## LEY II.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Sevilla por pragm. de 9 de Junio de 1500 cap. 51.

*Cuidado de las Justicias en no consentir la predicacion de bulas é indulgencias, sin proceder su exámen.*

Mandamos, que los Gobernadores y Asistentes y Corregidores, y sus Tenientes y Alcaldes tengan mucho cuidado, cada uno en la tierra de su gobernacion, de no consentir que se prediquen ni publiquen bulas ni indulgencias Apostólicas, sin que primeramente sean traídas y exáminadas en la forma y manera contenida en la bula Apostólica que nos fué concedida (1); guardando el tenor de la ley primera de este título, y las otras leyes que cerca desto disponen, y dexando conviene al servicio de Dios y nuestro (ley 37. tit. 6. lib. 3. R.). (2 y 3)

de extraerlos, ó Beneficio patrimonial, ántes de entregarlas á la parte, tomen de ella fianza de que, si no pareciere cierta la relacion que hace, pagará á la otra parte todas las costas y daños que se recrecieren; y que dexa poder y Procurador para seguir la causa, á que quede citado para los autos del pleyto; y que no tomando la dicha fianza, y dexando poder y Procurador citado, el Escribano del Consejo que lo despachare lo pague de su casa. (aut. 3. tit. 19. lib. 2. R.)

(3) Y en otro auto de 3 de Junio de 1580 se mandó guardar el anterior; entendiéndose asimismo en qualesquiera provisiones que se dieren para tomar bulas contra el Concilio, ó en otro qualquier caso. (aut. 12. tit. 19. lib. 2. R.)

(11) El R. Obispo de Valladolid, con motivo de haber declarado la Chancillería que hacia fuerza en un recurso introducido por el Cabilo de aquella Catedral, hizo una representacion al Rey, quejándose de los Ministros de la Chancillería, y diciendo, que aunque tenia en su mano el remedio de las censuras contra los Ministros que dieron el auto de fuerza, se habia abstenido de ellas por el bien de la paz. El Consejo, á quien S. M. remitió dicha representacion, dixo en consulta de 18 de Marzo de 1767, que no habia podido oír sin escándalo, que el Reverendo Obispo á los pies del Trono, afectando moderacion, hubiese proferido semejantes expresiones, vulnerando con tal atentado una de las Regalias mas asentadas de la Corona, en que hallan los vasallos la proteccion contra los violencias, muy agenas por consiguiente de un Obispo Español, vasallo de S. M., presentado para la Mitra, y por lo mismo miembro del Consejo en calidad de Obispo; y por tanto era de dictámen, que se testasen y borrasen estas cláusulas



## LEY III.

D. Carlos I. y D.<sup>a</sup> Juana en Valladolid. año 1523 pet. 11.

*Modo de proceder á la cobranza del producto de las bulas.*

Mandamos, que en la cobranza de lo que Nos, ó los Reyes que despues de Nos reynaren en estos Reynos, hobiéremos de haber de las bulas y composiciones, se proceda por via ordinaria; y que no se ponga entredicho en los pueblos por deuda de particulares personas que lo deban. (ley 3. tit. 10. lib. 1. R.)

## LEY IV.

Los mismos allí pet. 14 y 15.

*Inversion del producto de las bulas y subsidios en los fines de sus concesiones.*

Mandamos, que quando quier que á nuestra suplicacion, ó de los Reyes que despues de Nos reynaren en estos nuestros Reynos, su Santidad concediere algunas bulas ó composiciones ó subsidios, se gaste lo que dellas se hobiere en aquello para que se hiciere la concesion. \* Y mandamos, que en los alcances que se hiciere á los Tesoreros, ú otras personas que tuvieren cargo de las dichas bulas y Cruzada, no se haga merced ni libranza á ellos ni á otra persona alguna; salvo que se convierta en los gastos de las cosas para que las tales concesiones se hiciere. (leyes 5 y 6. tit. 10. lib. 1. R.)

## LEY V.

D. Felipe II. por pragmática de 20 de Noviembre de 1569.

*Orden que se ha de observar en la publicacion y predicacion de bulas é indulgencias.*

Mandamos, que ninguna persona, de qualquier estado ó preeminencia que sea, no pueda publicar por escrito ni por pregones, ni de palabra ni de otra manera bulas, gracias, perdones, indulgencias, jubileos, ni otras facultades que suelen ser concedidas por los Pontífices, ó por otros que para ello tengan poder, á Iglesias, Monasterios, Hospitales, Cofradías, Capillas y otros Lugares pios, sin que primero, conforme á la bula del Papa Alexandro,

(4) Por auto acordado del Consejo de 27 de Octubre de 1572 se mandó, que quando algun natural de estos Reynos traxere Breve ó Letra Apostolica en causa eclesiastica para Juez eclesiastico de fuera de ellos,

sean examinadas por el Prelado de la diócesis en donde se hubiere de hacer la publicacion; y que no se puedan publicar sino despues de ser examinadas por el Ordinario; y sean tambien examinadas y probadas por el Comisario general de la santa Cruzada, ó por la persona ó personas por Nos nombradas en esta Corte en virtud de la dicha bula de su Santidad, y tenga licencia del dicho Comisario general, ó de la tal persona ó personas por Nos nombradas, para hacer la publicacion; que siendo verdaderamente concedidas y no revocadas, constando dellas auténticamente, y habiéndose guardado la dicha forma, se podrán publicar: y no se pueda hacer impresion alguna dellas, sin que preceda esta forma; y asimismo, sin ella no pueda haber demanda ni quèsta alguna, ni publicacion dellas, y guardándose lo contenido en la ley 5. tit. 28. lib. 1.; so pena que los que contra todo lo suso dicho lo contrario hicieren, ó introduxeren quèstas, si fueren legos, incurran en pena de perdimiento de la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara, y sean desterrados perpetuamente destos nuestros Reynos; y si fueren personas eclesiasticas, encargamos al tal Prelado, como Juez eclesiastico y Apostólico, y al dicho Comisario general procedan contra ellos, condenándoles, y executando en ellos las penas que conforme á la calidad y exceso del delito mereciere; y encargamos á todos los Prelados destos Reynos, y á sus Provisores y Vicarios, que así lo guarden y hagan cumplir todo lo suso dicho; y que procedan contra las personas eclesiasticas que en esto excedieren, dando luego aviso dello al dicho Comisario general, y guardando la órden que cerca desto como Juez Apostólico por él les fuere dada, así en el remitirle los delinquentes como en lo demas. Y mandamos á las nuestras Justicias, así de lo Realengo como de lo de Señorío, que cumplan y executen lo contenido en esta carta, y contra el tenor y forma della no vayan ni lo consentan; y que executen y hagan executar las dichas penas contra los legos que fueren ó viniere dentro en ella contenido (ley 12. tit. 10. lib. 1. R.) (4)

no se permita su uso, ni que los naturales sean molestados y convenidos fuera del Reyno; y se de provision por el Consejo, para que la parte traiga Juez dentro del Reyno, y no use del Breve: y lo mismo

## LEY VI.

Don Fernando VI. en Buen-Retiro por dec. de 1 de Enero de 1747 cap. 7.

*El Consejo de aviso formal á S. M. de los Breves ó bulas que en él se refengan, para poder executar la súplica á su Santidad.*

Es mi voluntad, que cada quatro meses se me dé cuenta por el Gobernador de todos los pleytos que estuvieren concluidos para definitiva, y de los sentenciados. Entre estos son de superior recomendacion los recursos que se introducen para las retenciones de Breves y rescriptos de Roma, para justificar por este medio la súplica á su Santidad; y debiendo esta hacerse á mi Real nombre por mis Ministros en aquella Corte, echo ménos que no se me dé por la Sala de Justicia aviso formal de los Breves ó bulas retenidas, para poder executar la suplicacion de ellas; en cuya inteligencia tendrá en adelante el cuidado que corresponde, poniendo en mis manos copia del auto de retencion con el pedimento fiscal para la súplica á su Santidad, á fin de que, remitiéndose á mi Agente en la Corte de Roma, pueda interponerla, y darme cuenta de haberlo executado; cuya noticia haré comunicar al Gobernador del Consejo, para que lo haga anotar en los autos de retencion; pues de lo contrario se expone á no conseguirse el principal intento de este remedio tuitivo, que con justa causa dispensa mi Regalia á quien le implora. (5)

## LEY VII.

D. Fernando VI. por res. á cons. del Consejo de 2 de Octubre de 1751.

*Conocimiento sobre retencion de bulas y Breves en las Chancillerías y Audiencias de Castilla y Aragon.*

Sin embargo de la órden expedida por el Consejo en 5 de Julio de 1709 (6), para que las Chancillerías y Audiencias Reales de la Corona de Castilla se abstuviesen del conocimiento de los recursos

se entienda quando la parte lo quisiere tomar fuera de él por virtud de alguna Letra Apostolica, como proceso fulminado, ó conservatoria. (aut. 3. t. 8. lib. 1. R.)

(5) Por Real resolucion publicada en el Consejo á 24 de Julio de dicho año de 47 se mandó guardar inviolablemente el contenido de este decreto.

(6) En carta acordada del Consejo, comunicada á la Chancillería de Valladolid con fecha de 5 de Julio de 1709, se le previno, cesase en el conocimiento de todo pleyto de retencion de bulas, remitiendo al Consejo los pendientes, y no admitiendo otros, ni

de retencion de bulas y Breves Apostólicos; conformándose con lo que el mismo Consejo me ha consultado posteriormente, mando, que las expresadas Chancillerías y Audiencias de la Corona de Castilla vuelvan á conocer en sus respectivos distritos (7) de los referidos recursos, despachando á pedimento de sus Fiscales las provisiones ordinarias, admitiendo las fianzas, y determinando en vista y revista los referidos recursos, segun y como lo podrian hacer por sus ordenanzas, y lo practicaban antes de la expresada órden de 1709; remitiendo al Consejo por mano de sus Fiscales los testimonios de las retenciones que determinaren, con insercion de la demanda ó pedimento fiscal, y del auto ó autos definitivos de retencion, para executar lo que tengo resuelto en decreto de primero de Enero de 1747 (ley anterior) sobre la prosecucion de la súplica; quedando al Consejo el conocimiento de las retenciones de bulas cometidas al Tribunal de la Nunciatura, y otras de su particular dotacion, y las de coadjutorías y demas que privativamente le tocan por las leyes; despachando en las demas las provisiones ordinarias, con remision de autos á las respectivas Audiencias, salvo en algun caso que por su gravedad ó especiales circunstancias los Fiscales del Consejo tuvieren por conveniente, con aprobacion de este, despachar las provisiones con remision de autos y bulas á él. Y en quanto á las Audiencias de la Corona de Aragon mando, que así en las Audiencias que no han practicado el referido recurso de retencion, como en las que en algunos casos le han executado, y en otros, dando cuenta al Consejo de Aragon, continúen las mencionadas Audiencias la misma práctica que siempre han tenido en todos los negocios y recursos eclesiasticos, sin innovar en este asunto, como lo tengo mandado en varios decretos y en el de la nueva planta, acudiendo solamente al Consejo en los casos que lo hacian al de Aragon. (8)

dando pase á bulas de Roma; y que llegando ó teniendo noticia de alguna, hiciese que su Fiscal pidiera se recogiese, y remitiese al Consejo para su conocimiento.

(7) Por Real céd. de 9 de Abril de 1588 se mandó, que la Chancillería de Valladolid no conociera en los negocios sobre retencion de bulas, despues de Roma ocurientes en el Reyno de Galicia, por tocar á su Audiencia el conocimiento de ellos.

(8) En auto del Consejo de 29 de Abril de 1721, habiendo reparado que en la provision para recoger



## LEY VIII.

D. Carlos III. por provision de 26 de Marzo de 1768 consiguiente á auto acordado del Consejo pleno.

Se recojan los exemplares del Breve expedido contra el Ministerio de Parma, y de cualesquiera despachos de la Curia Romana ofensivos de las Regalias de S. M.

Los Tribunales y Justicias recojan de cualesquiera personas los exemplares impresos ó manuscritos del Breve expedido en la Curia Romana en 30 de Enero de este año contra el Ministerio de Parma; y lo mismo executarán con cualesquier otros papeles, Letras ó despachos de ella que puedan ofender nuestras Regalias ó providencias del Gobierno, y demas que sean contra la pública tranquilidad, que originales enviarán al Consejo con los autos y diligencias hechas en su virtud. No se puedan imprimir semejantes Breves ó despachos sin licencia de nuestro Consejo; pena de que los transgresores en obtener y notificar, distribuir ó imprimirlos, serán castigados con las penas de la ley quinta de

Letras Apostólicas habia la cláusula siguiente: "constandose que son contra lo dispuesto por el santo Concilio de Trento y leyes de estos Reynos, y en perjuicio de la primera instancia del Ordinario, y habiéndose suplicado, ó suplicádose de ellas por parte del nuestro Fiscal, y hechose las demas diligencias necesarias;" se mandó, que no se pasieran tales provisiones; y se arreglase la decision del mandato en esta forma: "por la qual os mandamos á todos y á cada uno de vos en los dichos vuestros lugares y jurisdicciones, segun dicho nos, que si algunas bulas ó Letras Apostólicas se nhan traído ó presentado, traxeren ó presentaren por parte del dicho N. ú otra qualquier persona en razon de lo susodicho, no consintais ni deis lugar que en virtud de ellas se hagan autos algunos, y niá tomareis de poder de cualesquier personas, en cuyo poder estuviere, y originalmente, con los autos y diligencias hechas y causados en su virtud, niá enviareis ante los del nuestro Consejo y á poder del infrascripto nuestro Escribano de Cámara, para que con su vista, si pareciere que son tales que se deban cumplir, se obedezcan y cumplan, y si no, se informe á su Santidad lo que en ello pasa, para que mejor informado, lo mande proveer y remediar como convenga; y lo cumplireis, pena de la nuestra Cámara." (aut. 50. tit. 10. lib. 2. R.)

(8) En esta provision del Consejo se inserta el pedimento de sus dos Fiscales, reclamando contra el mal exemplo, y perjuicio á las Regalias de la Corona que inducen las citadas Letras de censuras contra un Príncipe Soberano, como el Duque de Parma, que habia usado de sus derechos en puntos iguales en mucha parte á los establecidos y practicados por las leyes, costumbres y Tribunales de España; que habian entendido dirigirse la tentativa de dichas Letras

este título: y los RR. Arzobispos, Obispos y Superiores Regulares celen por su parte el exácto cumplimiento de quanto va prevenido; dando unos y otros cuenta al Consejo de lo que ocurra en el asunto sin la menor dilacion (\*). (9)

## LEY IX.

D. Carlos III. en Aranjuez por pragm. de 16 de Junio de 1768 publicada en Madrid en 17 del mismo mes.

Prévia presentacion en el Consejo de las bulas, Breves y despachos de Roma.

Con el deseo saludable de que las bulas, Breves y despachos de la Corte de Roma tengan puntual execucion en mis Reynos, evitando al tiempo de ella todo perjuicio ó desasosiego público; y en vista de la entera uniformidad con que los de mi Consejo, estando pleno, fueron de dictámen, que residia en mi Persona legitima potestad y autoridad para executarlos, estableci en 18 de Enero de 1762 una pragmática-sancion, en que se prevenia la presentacion por punto general de los citados rescriptos, siendo esta Regalia muy anti-

que ver como se recibian en los Estados Soberanos de Europa, para atacar las Regalias mas asentadas de ellos en materias de Disciplina externa, aun de las fundadas en bulas y Concordatos de Roma. Propusieron en esta peticion los reparos, inconvenientes y sus fundamentos contra dichas Letras monitoriales, los vicios de obrepcion y subrepcion, y los motivos para saber que el espíritu que movia esta máquina, era el régimen de los Regulares de la Compañia, y los parciales que tenian en aquella Curia; y concluyeron infringiendo de lo expuesto, que por fundarse la autoridad del monitorio en las censuras *in Cena Domini* (no admitidas en España), y ofender la del Soberano en los principios de la legislacion y en otros derechos, no podia tolerarse su curso, para evitar que el silencio autorizase un exemplar de esta especie, mirándose como una tentativa de la Curia Romana para pasar á cosas mayores, si no se la contenia; y que siendo el escándalo en perjuicio de tercero, el pernicioso exemplar, y el defecto en las preces, ó hechos defectuosos citados en dichas Letras, en parte substancial que variaba todo el concepto, y la falta de exhortacion que probaba la sorpresa con que se induxo el ánimo Pontificio, causas todas que autorizaban la retencion de los rescriptos de la Curia Romana, y hallándose reunidas en el presente, además de la incompetencia de la Potestad espiritual por sí sola en materias temporales, debia expedirse provision circular para su recogimiento.

(9) Y en 25 de Agosto de 1769 se libró otra provision para recoger todos los exemplares impresos ó manuscritos de un Breve expedido por la Curia Romana en 12 de Julio anterior á favor de los Regulares de la Compañia; con apercebimiento á los que retuvieren ó esparcieren copias de él, de ser castigados con las penas impuestas por las leyes y pragmáticas.

gua, y usada no solo por los Reyes mis gloriosos predecesores, sino tambien en otros Estados y paises católicos. Habiéndose advertido, que algunas cláusulas en la material extension de la expresada pragmática podian recibir un sentido equívoco, y haciendo por la experiencia ponerse excusar la presentacion en mi Consejo de algunos de estos rescriptos, tuve á bien por mi Real decreto de 5 de Julio de 1763 mandar recoger la citada pragmática, para apartar todos los sentidos extraños y siniestras interpretaciones, con el fin de explicar en el asunto mis Reales intenciones. Y despues de un serio y maduro exámen de los de mi Consejo en el extraordinario, con asistencia de los cinco Prelados que tienen asiento y voto en el, y conformándome con su uniforme dictámen; he venido en ordenar á mi Consejo restablezca el uso de la enunciada pragmática en esta forma:

1 Mando, se presenten en mi Consejo ántes de su publicacion y uso todas las bulas, Breves, rescriptos y despachos de la Curia Romana que contuvieren ley, regla ó observancia general para su reconocimiento; dándoseles el pase para su execucion en quanto no se opongan á las Regalias, Concordatos, costumbres, leyes y derechos de la Nacion, ó no induzcan en ella novedades perjudiciales, gravámen público ó de tercero. (10)

2 Que tambien se presenten cualesquiera bulas, Breves ó rescriptos, aun-

(10) A virtud de esta disposicion se presentaron y reconocieron en el Consejo la bula de Jubileo, y carta enciclica escrita por su Santidad á todos los Prelados del orbe católico con motivo de su exáltacion á la Santa Sede, y no habiéndose encontrado reparo en su curso y publicacion, permitió S. M., á consulta del Consejo pleno de 9 de Enero de 770, al Encargado de negocios de Roma, que pudiese remitirla á los Prelados diocesanos de estos Reynos: y en 16 del mismo se expidió la correspondiente circular del Consejo.

(11) Por auto acordado del Consejo de 22 de Marzo de 1771, con motivo de haberse advertido que se presentaban en él varias bulas de secularizacion *in totum* por muchos Regulares, sin constar de la congrua suficiente para su manutencion, se mandó, que los Escribanos de Cámara, siempre que se presenten semejantes bulas, las remitan á los respectivos Diocesanos, para que hagan justificacion de la congrua con que los así dispensados se hayan de mantener cómodamente, de suerte que no quelen exentos de su estado y gravámen del Público; y que informen al Consejo lo que resulte, para que se pueda proceder al pase de la bula ó su denegacion; y así hecho, lo vea el Fiscal del Consejo.

que sean de particulares, que contuvieren derogacion directa ó indirecta del santo Concilio de Trento, Disciplina recibida en el Reyno, y Concordatos de mi Corte con la de Roma, los Notariatos, Grados, Títulos de honor, ó los que pudiesen oponerse á los privilegios ó Regalias de mi Corona, Patronato de legos, y demas puntos contenidos en la ley primera tit. 13. lib. 1.

3 Deberán presentarse asimismo todos los rescriptos de jurisdiccion contentiosa, mutacion de Jueces, delgaciones ó avocaciones para conocer en qualquiera instancia de las causas apeladas ó pendientes en los Tribunales eclesiásticos de estos Reynos, y generalmente cualesquiera monitorios y publicaciones de censuras, con el fin de reconocer si se ofende mi Real potestad temporal, ó de mis Tribunales, leyes y costumbres recibidas, ó se perjudica la pública tranquilidad, ó usa de las censuras *in Cena Domini*, suplicadas y retenidas en todo lo perjudicial á la Regalia.

4 Del mismo modo se han de presentar en mi Consejo todos los Breves y rescriptos que alteren, muden ó dispensen los institutos y constituciones de los Regulares, aunque sea de beneficio ó graduacion de algun particular, por evitar el perjuicio de que se relaxe la disciplina Monástica, ó contravenga á los fines y pactos con que se han establecido en el Reyno las Órdenes Religiosas baxo del Real permiso. (11, 12 y 13.)

(12) Por otros autos de 25 de Enero y 31 de Marzo de 1775, con motivo de haberse reconocido que muchos Breves de secularizacion de Regulares venian cometidos al R. Nuncio, para que á su arbitrio y conciencia decidiese á la que se pretendia; se acordó, que á los tales Breves y rescriptos se les concediese su pase en la forma ordinaria, y se diese la certificacion correspondiente á los interesados; previniendo y notificando separadamente á estos, ó á sus procuradores y apoderados, que obtendian que sea la gracia de secularizacion, la presenten en el Consejo, antes de executarse; y asimismo se mandó, que á los de los Religiosos legos se les dé su pase en la forma ordinaria, quedando sujetos á la jurisdiccion Real ordinaria con absoluta libertad sin necesidad de congrua.

(13) Y por Real res. á cons. del Consejo de Indias de 17 de Febrero de 1797, de que se expidió cédula en 20 de Julio, atendiendo á la facilidad con que acuden los Religiosos á la Curia Romana á impetrar Breves de secularizacion por Penitenciaría, al excesivo número de estas gracias, y á los motivos que alegan poco conformes á las disposiciones canónicas y Pontificias; se mandó, que sin embargo de estar exceptuados de presentarse al Consejo para obtener el pase los Breves de Penitenciaría, ni siendo por su



5 Igual presentacion prévia deberá hacerse de los Berves ó despachos, que para la exención de la Jurisdiccion ordinaria eclesiástica intente obtener qualquiera Cuerpo, Comunidad ó persona.

6 En quanto á los Breves ó bulas de indulgencias ordeno se guarde la ley 5. de este título, para que sean reconocidas y presentadas ante todas cosas á los Ordinarios y al Comisario general de Cruzada, conforme á la bula de Alexandro VI. mientras yo no nombrare otras personas, segun lo prevenido en la misma ley.

7 Los Breves de dispensas matrimoniales, los de edad, *extra-temporas*, de oratorio, y otros de semejante naturaleza quedan exceptuados de la presentacion general en el Consejo; pero se han de presentar precisamente á los Ordinarios diocesanos, á fin de que en uso de su autoridad, y tambien como delegados Régios, procedan con toda vigilancia á reconocer si se turba ó altera con ellos la Disciplina, ó se contraviene á lo dispuesto en el santo Concilio de Trento; dando cuenta al mi Consejo por mano de mi Fiscal de qualquiera caso en que observaren alguna contravencion, inconveniente ó derogacion de sus facultades ordinarias: y ademas remitirán al mi Consejo listas de seis en seis meses de todas las

naturaleza de esta clase los de secularizacion, y atendiendo al estilo de expedirse comunmente por Dataria, y solo por Penitenciaria en virtud de comision de su Santidad, no se dé el pase á Breve de secularizacion, sin que se haya impetrado con prévio permiso del Consejo, y por mano de los expedicioneros destinados á este fin, segun lo resuelto por la Real cédula circular de 4 de Diciembre de 1795 para todo recurso á Roma; y que consiguiente á esta, presentadas que sean en el Consejo las preces, proceda este á su despacho, conforme lo dictare en cada caso la prudencia: que viniendo los Breves cometidos á los M. RR. Arzobispos y Obispos para la verificacion de las preces y execucion de semejantes gracias, lo executen con la mayor escrupulosidad y delicadeza rigurosamente; procediendo en la actuacion de diligencias, no solo con audiencia de parte, sino tambien de oficio y por medios instructivos, hasta quedar asegurados de la verdad y legitimidad de las preces; previniendo colusiones y maliciosos arbitrios que suelen intervenir; y dando cuenta sucesivamente á S. M. de las resultas que tengan los Breves de esta naturaleza que se les presenten con el pase del Consejo, expresando si han surtido ó no su efecto, las causas que ha habido para ello, y los sujetos sobre quienes hayan recaido.

(14) En circular acordada del Consejo de 7 de Julio de 769 se previno á los Prelados del Reyno, que en la remision de listas, que deben hacerse segun lo dispuesto en este cap. 7., observen las reglas siguientes: 1. se han de remitir dentro de un mes des-

expediciones que se les hubieren presentado; á cuyo fin ordeno al mi Consejo, esté muy atento, para que no se falte á lo dispuesto por los sagrados Cánones, cuya proteccion me pertenece. (14, 15 y 16)

8 Por quanto el Santo Concilio de Trento tiene dadas las reglas mas oportunas para evitar abusos en las *Sede vacantes*, y la experiencia acredita su observancia en las de mis Reynos; declaro, que interin dure la vacante deberán presentarse al mi Consejo los rescriptos, dispensas ó Letras facultativas, ó otras cualesquiera que no pertenezcan á Penitenciaria, sin embargo de lo dispuesto para *Sede plena* en el artículo antecedente.

9 Los Breves de Penitenciaria, como dirigidos al fuero interno, quedan exentos de toda presentacion.

10 Para que el contenido de los capítulos antecedentes tenga puntual cumplimiento, declaro á los transgresores por comprendidos en la disposicion de la ley quinta de este título.

11 Encargo al mi Consejo, se expidan estos negocios con preferencia á otros cualesquiera, de suerte que las partes no experimenten dilacion; observándose en los derechos el moderado arancel establecido en el año de 1762. (ley 37. tit. 3. lib. 1. R.)

pues de cumplido el semestre respectivo: 2. han de venir certificadas por la oficina donde se hayan presentado: 3. tambien se certificará no haberse presentado ni exhibido mas rescriptos que los especificados en ellas; así en los oficios de Notarios de las Curias episcopales como en las Secretarías de Cámara, u otras cualesquiera oficinas en que se despachen: 4. se expresarán las calidades de cada rescripto ó Breve en particular, y las causas para su concesion con la concision y claridad correspondiente: 5. se dirá en cada rescripto si se le dió curso y puso en execucion ó no, sin omitir aquellos que no la hubiesen tenido: 6. y finalmente han de comprender las listas de cada semestre, las unas todas las expediciones presentadas en 1 de Enero hasta fin de Junio, y las otras desde 1 de Julio hasta fin de Diciembre de cada año.

(15) Con la misma fecha de 7 de Julio de 69 se dirigió otra circular del Consejo á los Superiores Regulares, previniéndoles remitiesen las listas expresivas de todos los rescriptos concernientes á sus Ordenes presentados en cada semestre, baxo las mismas reglas.

(16) Y en otra acordada de 10 de Marzo de 69 se previno á dichos Superiores, que siempre que alguno de sus súbditos obtuviere rescripto de la Curia Romana, hagan que les entregue el duplicado que haya traído, para evitar el mal uso notado de presentarlo en el Consejo pidiendo su pase, despues de mucho tiempo de haberse denegado el principal, y estar retenidos.

## LEY X.

D. Carlos III. por res. á consulta del Consejo de 28 de Abril de 1762.

*Instruccion y arancel que se ha de observar para la presentacion y pase de las bulas y Breves en el Consejo.*

Para poner en execucion lo resuelto por mí en quanto á la presentacion de bulas y Breves, acordó el Consejo en 16 de Febrero de este año formar una instruccion de las diligencias que deben preceder al pase de las citadas bulas, y el arancel de los derechos que por ellas deben percibir los Escribanos de Cámara, Procurador y traductor; previniendo, que las expresadas bulas deben presentarse en la Sala primera de Gobierno por el Escribano de Cámara y Gobierno del Consejo, ó por el de la Corona de Aragon en todo lo que toque á su territorio. Habiendo acreditado posteriormente la experiencia, que moderando los derechos propuestos en el arancel, aun quedaba suficientemente recompensado el trabajo de los que los perciben, formó otro nuevo arancel, que pasó á mis manos; y conformándome en todo con su dictámen, tuve á bien aprobar así la instruccion como el citado último arancel, y en su consecuencia mando, que se observe lo siguiente:

1. Por dar cuenta el Escribano del memorial con que se presente la bula ó Breve no ha de poder llevar derechos algunos; ni por el decreto de que pase al Fiscal; ni por el en que mande el Consejo devolver el Breve á la parte, ó que pase á la Cámara, ó haga remision á las Chancillerías, Audiencias, ó Sala de Justicia del Consejo; y solamente, quando se dé certificacion separada á la parte del pase de la bula, ha de llevar el Escribano de Cámara, siendo el de Castilla, nueve reales de vellon, y el de Aragon los mismos, baxo el nombre de seis reales provinciales al tenor de los aranceles, supliéndose por las partes las quiebras cortas que se advierten en la diferencia, sin que por entregar el expediente, ni volverse á entregar de él, ni dar cuenta, perciba de-

(a) Véase la ley 3. tit. 18. lib. 8., que contiene los quatro artículos que se suprimen de esta cédula, sobre el modo de proceder la Inquisicion en la prohibicion de libros.

(17) En circular acordada del Consejo de 12 de Mayo de 709 dirigida á todos los Rectores y Claustros de las Universidades del Reyno, en vista de expediente causado sobre el pase de cierta bula para

rechos algunos, ni el Agente Fiscal, ni otro alguno Oficial, con pretexto de serlo de estos expedientes.

2. Para que el memorial con que se presenten las bulas, Breves ó rescriptos Pontificios se reciba, ha de estar firmado de la parte, ó de Procurador conocido en el Consejo, sin que necesite presentar poder; señalando al Procurador por todas las diligencias, hasta recoger el Breve ó bula con la certificacion, quatro reales vellon, sin que con título alguno ni pretexto pueda exigir mayor cantidad; y al traductor cinco reales de la misma moneda por cada hoja de diez y ocho á veinte renglones la llana, y cada renglon de treinta y dos á treinta y tres letras, que traduxere de latin al castellano, y quatro y medio del italiano; entendiéndose esta regulacion por ahora, y quedando sujeta á las variaciones que dicten las circunstancias que el tiempo manifestare.

3. Sin embargo de haberse prevenido, que toda bula, rescripto ó Breve se presente con el exemplar traducido al castellano, se excluyen de esta providencia general, en quanto á la traduccion, los buletos para oratorios, los concernientes á concesion de indulgencias, y los correspondientes á dispensaciones matrimoniales, presentándose únicamente los originales; y el decreto que se devuelva á la parte se pondrá en el memorial presentado por ella; reservando al Consejo hacer las demas prevenciones que parezcan convenientes.

## LEY XI.

El mismo en Aranjuez por cédula de 16 de Junio de 1768 cap. 5.

*Requisitos para la execucion de los Breves y despachos de la Corte de Roma tocantes á la Inquisicion.*

Ningun Breve ó despacho de la Corte de Roma tocante á la Inquisicion, aunque sea de prohibicion de libros, se ponga en execucion sin mi noticia, y sin haber obtenido el pase de mi Consejo, como requisito preliminar é indispensable (a). (cap. 5. de la ley 38. tit. 7. lib. 1. R.). (17)

ser el impetrante de ella admitido por Colegial, sin embargo de tener en el mismo Colegio un parente en segundo y tercero grado de consanguinidad, y el haber dos ó tres oriundos del mismo obispado, dispensando las constituciones del Colegio; se les mandó, no permitan que ninguna Universidad ni Colegio mayor ni menor, secular ni Regular, acuda á la Curia Romana á solicitar dispensacion de sus



## LEY XII.

D. Carlos III. por Real res. comunicada en circ. del Consejo de 11 de Sept. de 1778.

*Prohibición de acudir á Roma derechamente en solicitud de dispensas, indultos y otras gracias.*

Desde ahora, hasta que se establezca y ponga expedito el nuevo método para dirigir las pretensiones que ocurran en la Curia Romana, se suspenda el acudir á Roma derechamente, y por los medios usados hasta aquí, en solicitud de dispensas, indultos y otras gracias; y si algunos se hallaren en urgente necesidad de solicitarlas, acudan con las preces á sus Diócesanos, ó á las personas que diputaren, y sean de su entera satisfacción y conocida inteligencia; de quienes las recibirán estos, y me las remitirán con su dictámen en derecho por la primera Secretaría de Estado y del Despacho, ó por medio del mi Consejo y Cámara, dirigiéndolas á los Fiscales del Consejo (18), ó á los Secretarios de la Cámara segun sus clases, con expresion de la calidad de la urgencia, para que en su vista mande se las dé la mas conveniente, mas segura y ménos costosa direccion. Y obtenidas que sean dichas dispensas, indultos ó gracias, se remitirán á los mismos Diócesanos, con arreglo á lo dispuesto en la pragmática sancion de 16 de Junio de 1768

constituciones sin noticia y expreso consentimiento del Consejo, pidiéndola por medio del Director de cada Universidad; con apercibimiento, que de lo contrario se tomará sería providencia, no solo con los impetrantes, conforme á lo dispuesto en la Real pragmática de 16 de Junio de 1768, sino tambien con las Universidades y Colegios que fuesen parte en permitir la solicitud, ó en consentir su execucion.

(18) En Real órden de 4 de Febrero de 90, por exónerar S. M. á los Fiscales del Consejo del trabajo material é impropio de dar curso á las preces que les dirigian los Prelados, se sirvió mandar, que en adelante se dirigiesen por su Secretario de Estado.

(19) Por Real órden de 30 de Noviembre de 1778, comunicada en circular de Diciembre siguiente, entre tanto que el Consejo executaba las consultas que le estaban encargadas sobre el nuevo método de dirigir las solicitudes á Roma para las expediciones de dispensas, nombró S. M. un Agente general en Madrid, con el encargo ó obligacion de dirigir los Breves ó rescriptos de la Curia Romana que vengan por la Secretaría de Estado, despues de haber pedido en el Consejo el pase de los que corresponden segun la última pragmática, á las personas que los Prelados hayan nombrado ó nombraren en cada capital de arzobispado, obispado ó territorio *nulitas*; avisándoles antes el coste de cada Breve ó rescripto, para que le envíen ó libren su importe, con el qual saque del Real giro la letra cor-

(ley 9), á fin de que por medio de las personas diputadas por éstos se entreguen á los interesados, para que usen de ellas; debiéndose tener entendido, que no se concederá el pase á las expediciones que se soliciten sin estas previas circunstancias; y que de esta regla solo se exceptuan las que vengan para los arcotados; y las que se despachen por Penitenciaría; y las que ya se hayan expedido antes de la publicacion de esta órden; las que se soliciten en Roma dentro de los quince dias siguientes á dicha publicacion; y las que se hubieren expedido dentro de un mes contado desde el mismo dia. (19)

## LEY XIII.

D. Carlos IV. por resol. á cons. de 22 y 23 de Septiembre de 1797, comunicada en órden de 4 de Marzo de 98.

*Execucion de las bulas de ereccion de Obispados en el territorio de las Ordenes por el Consejo de estas.*

En vista de la Consulta de la Cámara de 23 de Septiembre del año último, acerca del pase y execucion de las bulas de los Obispados nuevamente erigidos para la Orden de Santiago (20), y de lo que en el asunto ha expuesto el Consejo de las Ordenes en consulta de 22 del propio mes; he resuelto, que en el caso presente, y en los que ocurran de igual naturaleza, conozca el Consejo de Ordenes única y pri-

respondiente con el Tesorero extraordinario de S. M. en Roma, á fin de que el Agente y Procurador general del Rey en aquella Corte se reintegre de lo que haya desembolsado para la solicitud; llevando el de Madrid asiento y registro breve y copioso por obispados y territorios de todas las expediciones, sus circunstancias, y lo que importaren: que para todo esto, y que pudiese llevar la correspondencia con dichas personas nombradas, el Consejo diese aviso á los Prelados, previniéndoles, executasen los nombramientos de ellas, y las instruyesen de la obligacion de remitir ó librar las cantidades que importaren las expediciones á dicho Agente general en Madrid, quando les avisé haber venido ya de Roma, y tenerlas en su poder; y de encaminarlas á los interesados luego que el referido Agente se las dirija, que será sin detencion alguna inmediatamente que haya percibido su coste en dinero, ó en letra segura á la vista; de cuyo nombramiento de personas darán aviso dichos Prelados, para prevenirlo al Agente general, á fin de que se entienda con ellas: todo sin perjuicio de las expediciones tocantes al Real Patronato, y demás que corresponden al Agente que llaman del Rey en Madrid, que deberá continuar como hasta ahora.

(20) Por bula del Papa Pio VI, expedida en Roma á instancia del Sr. D. Carlos IV. en 8 de Febrero de 1794, se comisionó al Arzobispo de Toledo para que erigiese en perpetuos los dos Prioratos de

vativamente, poniéndolo ántes en mi Real noticia.

## LEY XIV.

D. Carlos III. en la instruc. de Corregidores inserta en céd. de 15 de Mayo de 1788 cap. 22.

*Los Corregidores no consientan el uso de bula alguna, Breve ni despacho de la Curia Romana, sin proceder su presentacion y pase en el Consejo; ni permitan la publicacion de la bula in Coena Domini.*

Los Corregidores, Alcaldes mayores y

Uclés y San Marcos de Leon en la Orden de Santiago, que ántes eran trienales; elevando sus poseedores á la dignidad de Obispos *in partibus infidelium* para desempeñar el ministerio pastoral, y ejercer sus funciones episcopales, no sólo dentro de los territorios que se les señalan, sino en los de las Ordenes de Calatrava y Alcántara, y en otra qualquier diócesis con la correspondiente licencia de sus respectivos Jueces ordinarios; y en 17 de Noviembre de 1796 el Arzobispo de Toledo desempeñó la expresada comision.

(21) Sobre la reclamacion de la citada bula de la *Cena*, y uso de ella, prohibido en España, se dirigió carta circular acordada del Consejo con fecha de 16 de Marzo de 1768 á todos los Prelados diócesanos y Regulares, acompañando un exemplar de la Real provision de igual fecha expedida con motivo del monitorio fijado en Roma contra el Ministerio de Parma, para que no se propagase en el Reyno; y previniéndoles, se arreglen á las Reales resoluciones que en ella se citan, sin permitir por manera alguna que en sus diócesis ó provincias se publiquen ni aleguen semejantes monitorios anuales *in Coena Domini*, debiéndoles considerar como retenidos y sin uso en quanto ofenden la Regalia. En esta acordada se refieren los exemplares que resultan de algunas leyes y notas de este titulo, y ademas los siguientes:

3 En 28 de Enero de 1551, de órden del Señor Emperador y Rey D. Carlos I. se mandó castigar al impresor que habia intentado imprimir en Zaragoza dicho monitorio *in Coena Domini*; publicando bando á este fin el Virrey de Aragon, con intervencion de la Real Audiencia.

4 En 1552 se reclamó por la de Cataluña, haciendo presente al mismo Sr. D. Carlos I. la novedad con que en este monitorio *in Coena Domini* se habian introducido cláusulas opuestas á las Regalias y jurisdiccion Real.

5 En 1572 se formalizó suplicacion especifica de órden del Sr. D. Felipe II., prohibiendo su admision en el Reyno; y lo mismo hizo repetir en el Pontificado de Gregorio XIII.

6 Con motivo de haberse hecho publicar en la Catedral de Calahorra el citado monitorio *in Coena Domini*, y fixar cedulones en ella contra el Reverendo Obispo de órden del Nuncio de su Santidad, le hizo salir inmediatamente de estos Reynos el mismo Sr. D. Felipe II.

8 Queriendo usar de estas censuras *in Coena Domini* el Reverendo Obispo de Pamplona contra los Tribunales de Navarra en perjuicio de las Regalias, se ventilo esta materia con el mayor pulso y detenido exámen; y oido sobre ella, así el Reverendo Obispo como el Fiscal del Consejo, en una docta alegacion

demas Justicias por punto general no consentirán, que se haga uso de bula, Breve, rescripto, monitorio, y qualquier otro despacho que viniere de la Curia Romana, sin que se hayan presentado ántes y dado el pase en el Consejo, adonde remitirán igualmente, con las diligencias originales, todas las de esta clase que se hallen sin dicho requisito, no siendo de las exceptuadas en la pragmática de 16 de Junio de 1768 (ley 9. de este tit.). Y respecto á estar repetidas veces reclamada y no admiti-

demonstró estar suplicado y no admitido en España, ni aun en las demas Estados católicos dicho proceso ó monitorio *in Coena Domini*.

9 La resolucion tomada en esta famosa controversia resulta de la cédula despachada por el Señor D. Carlos II. á 2 de Noviembre de 1694, dirigida al mismo Reverendo Obispo, en que le previene S. M. lo siguiente:

10 "Que para defender la jurisdiccion, que entienda tener en el conocimiento de la inmunidad que se disputaba, no era menester pasar á los términos que habia practicado, declarando incurso en la censura de la *Cena*, que no estaba admitida en sus dominios, los Ministros del Consejo de Navarra."

11 El Sr. D. Felipe V. á consulta de la Cámara de 17 de Mayo de 1745, en nuevas competencias suscitadas en Pamplona, mandó decir en cédula de 14 de Noviembre del mismo año al Reverendo Obispo casi en iguales términos:

12 "Que en adelante tuviese la debida atencion en que su Provisor no se sirviese, para fulminar censuras, de bulas suplicadas, y reclamadas y no admitidas, para extender su jurisdiccion contra la comun inteligencia que se les da segun la práctica y costumbre de estos Reynos; y ser á S. M. reparable, que se olvidase la Real cédula que se expidió en 2 de Noviembre de 1694 dirigida á su antecesor, en que se le previno expresamente á consulta del Consejo, que la bula de la *Cena* no estaba admitida en estos Reynos."

19 En el año de 1766 un vecino de Fuensalida quiso libertarse del alojamiento de los Voluntarios, con pretexto de que habitaba en su casa un sobrino suyo Presbitero, habiendo el Parroco tenido osadia de declarar al Alcalde incurso en las censuras *in Coena Domini*; y justificado el hecho por el Alcalde mayor de Toledo, visto en el Consejo, por auto de 11 de Agosto del mismo año se pasó acordada en 18 al M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo, á fin de que cese de que no se use de las censuras suplicadas, llamadas *in Coena Domini*, dando para ello las órdenes necesarias, y avisando al Consejo, como lo hizo en 15 de Diciembre, expresando que luego que recibió el oficio del Consejo puso en execucion quanto resolvió á instancia de uno de los Alcaldes de Fuensalida, y añade lo siguiente:

20 "Y aun antes tenia practicada igual diligencia, luego que á representacion de los mismos entendí el suceso; reprehendiendo seriamente al Cura del exceso de haber declarado á uno de los Alcaldes incurso en las censuras de la bula *in Coena Domini*, de las cuales de ningun modo se acostumbra usar en este arzobispado."

22 Todos estos antecedentes, omitiendo otros muchos, la constante tradicion de los Jurisconsultos



da en los dominios de S. M. la bula ó monitorio *in Cena Domini*, no permitirán

del Reyno, y la práctica de los Tribunales superiores de él, demuestran que en España no tienen fuerza alguna las censuras de dicho monitorio *in Cena Domini* en quanto perjudican la autoridad independiente de los Soberanos en lo temporal, é impiden las funciones de sus Magistrados, facilitan las pretensiones de la Curia Romana, y turban la tranquilidad de los Estados, á que tanto conduce la armonia del Imperio y Sacerdocio.

(22) En Junio del mismo año se dirigió de orden

## TITULO IV.

### Del Nuncio Apostólico.

#### LEY I.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1593. pet. 38.

*Los Nuncios de S. S. no conozcan de causas en primera instancia con perjuicio de la jurisdiccion de los Ordinarios.*

Los Procuradores de Cortes se nos han quejado, que de algunos años á esta parte los Nuncios de S. S. en estos Reynos, contra lo dispuesto en el santo Concilio de Trento, conocen en primera instancia de todas las causas que les parece, en perjuicio de la jurisdiccion de los Ordinarios, y advocan y retienen las que estan pendientes ante ellos: mandamos á los del nuestro Consejo, tengan gran cuidado de que se execute, en lo que á esto toca, el santo Concilio de Trento, y que para ello se den las provisiones necesarias. (ley 59. tit. 4. lib. 2. R.)

#### LEY II.

El Consejo pleno por auto acordado de 9 de Octubre de 1640.

*Facultades del Nuncio Apostólico con arreglo á la concordia y ordenanzas que se insertan.*

Habiendo visto las ordenanzas, tasas, concordia, arancel y reformation de ofi-

(1) Por auto acordado del Consejo de 15 de Junio de 1644 en vista de los Breves Apostólicos despachados en cabeza del Arzobispo de Taso para ser Nuncio y Colector general en estos Reynos, y de la peticion fiscal suplicando de ellos; se mandó devolverlos al Nuncio para su uso, menos en quanto á las cláusulas del Breve de Colecturia que miran á impedir la jurisdiccion Real del Consejo para cono-

que se publique con motivo ni pretexto alguno. (21 y 22)

del Consejo á todos los Cabildos eclesiásticos un exemplar de esta circular, y de la anterior provision para su observancia en los casos ocurientes, sin permitir de modo alguno en sus Iglesias la publicacion de tales censuras *in Cena Domini*, celebrando sobre ello acuerdo, y extendiendo esta órden con la Circular en los libros Capitulares, para que siempre constase en ellos; y que avisasen al Consejo, con certificación del Secretario Capitular, de haberlo así cumplido y executado.

cios que D. César Facheneti, Arzobispo de Damia, Nuncio de S. S., ha hecho para reformation de los abusos del Tribunal de la Nunciatura; mandamos, que se le vuelvan sus facultades, para que pueda usar de ellas el dicho Nuncio y sus ministros en la conformidad que en las dichas ordenanzas, concordia, tasa y arancel se declara (1), guardando en todo los decretos del santo Concilio de Trento; y se escriba á los Prelados de estos Reynos, para que cumplan las Letras, autos y mandamientos que despachare en la misma conformidad.

*Ordenanzas de la Nunciatura de 8 de Octubre de 1640.*

Para que quitados los abusos, se mantenga el Tribunal de la Nunciatura en su debido decoro, y pueda administrarse justicia con pública utilidad de estos Reynos, y quanto sea posible se quite á los ministros y oficiales de dicho Tribunal, no solamente la ocasion sino tambien la sospecha de ser malos; ordenamos y mandamos, que de aquí en adelante se guarden y observen puntual é inviolablemente las ordenanzas y reformaciones siguientes, con el arancel sobre los derechos que corresponden, y ha de llevar cada ministro y oficial.

cer de los espolios de los Prelados, y en quanto á las cláusulas que impiden los recursos á él, y demas Tribunales de S. M. á quien pertenecen por costumbre inmemorial y leyes de estos Reynos; y asimismo se mandó, que el dicho Nuncio cumpliese y guardase el asiento, aranceles y concordia que se tomo con su antecesor D. César Facheneti en 8 de Octubre de 1640, como en ella se contiene.

#### CAP. I. Del Abreviador del Tribunal.

1. Ordénase, que el Abreviador esté obligado á prestar juramento, al principio de su oficio, y despues en principio de cada año, de hacer su oficio bien y fielmente, en manos del Nuncio, de no revelar los secretos que por razon de su oficio está obligado á guardar, y los que le fueren encargados por sus Superiores.

2. Que todos los memoriales que se le dieren, que no tengan despacho corriente y ordinario, esté obligado á consultarlos con el Nuncio, so pena de excomunion mayor *latae sententiae*, salvo los que le mandare que no se los lleve á consulta.

3. Que no pueda por ningun despacho que hiciere, así de gracia como de Justicia, llevar dinero ni otra cosa alguna, aunque sea de comer, *etiam ab sponte dantibus*; so pena, que por la primera vez que lo contrario hiciere incurra en pena del doble, la mitad para el denunciador, y la otra mitad para obras pias; y por la segunda incurra en suspension de su oficio por dos meses; y por la tercera en privacion de él: y lo mismo se entienda de los demas oficiales del Tribunal.

4. Que no pueda él ni sus oficiales añadir ni quitar cosa alguna de cualesquier Breves ó despachos, así de Gracia como de Justicia, despues de firmado el despacho, so las penas y censuras contenidas en las constituciones Pontificias.

5. Que esté obligado á asistir en la Abreviatura seis horas por lo menos cada día, tres por la mañana, y tres por la tarde, que serán en invierno por la mañana desde nueve á doce, y por la tarde desde dos á cinco, y en verano por la mañana desde ocho á once, y por la tarde de quatro á siete: que la asistencia de invierno ha de comenzar desde primero de Octubre hasta primero de Abril, y la del verano el remanente del año; so pena que cada vez que faltare en dichas horas pague dos ducados aplicados para gastos del Tribunal, y otras penas á arbitrio del Nuncio, y que esté obligado asimismo á hacer que asistan á las dichas horas todos los demas oficiales de la Abreviatura, multando á su arbitrio á los que faltaren.

6. Que guarden y cumplan él y los demas oficiales de la Abreviatura en lo demas todo lo que les está mandado en el título del Secretario, debaxo de las mismas

penas allí contenidas, en que incurran *ipso facto* él y sus oficiales.

#### CAP. II. Comisiones extra Curiam.

1. En las comisiones que se hubieren de dar y despachar por la Abreviatura, cometidas á Jueces *extra Curiam*, se guarde el órden y forma que se da por el santo Concilio de Trento, cometiéndose solamente á los Ordinarios ó Jueces sinodales, y no á otros; y las que se dieren contra el tenor y forma del santo Concilio, sean de ninguna fuerza y valor con todo lo que en virtud de ellas se hiciere.

#### CAP. III. Multiplicacion de Breves.

1. Para obviar la multiplicacion de Breves en las materias de Justicia, ordenamos y mandamos, que así en el Tribunal como en la Abreviatura, se tenga cuidado de no concederse letras, comision ni otro Breve alguno en grado de apelacion, sin que se presente testimonio del agravio del Juez *á quo*; y que no se libre, sin que primero se presente y quede en el oficio poder legítimo de la parte apelante; y para esto no se admitan cauciones algunas; y si el Juez ó Notario de la primera instancia rehusare dar el dicho testimonio, en este caso, exhibiéndose fé de la peticion del apelante y denegacion del Juez ó Notario, se pueda despachar la tal inhibicion sin el dicho testimonio.

#### CAP. IV. Inhibiciones sin perjuicio de las primeras instancias.

1. Y por quanto es nuestro principal intento, que en ninguna manera se haga perjuicio á los Ordinarios en el conocimiento y determinacion de las causas en primera instancia, y que se guarde puntualmente la disposicion del Santo Concilio de Trento; proveemos y mandamos, que en qualquiera inhibicion que se despachare en este Tribunal en virtud de qualquier apelacion, se ponga cláusula, *Ira tamen quod, si sententia, á qua existit appellatum, non fuerit diffinitiva, vel vim diffinitivae non habens, praesentes litterae nullius sint roboris vel momenti, aut praesens inhibicio non afficiat.*

#### CAP. V. Forma de oír á los reos en causas criminales.

1. En quanto á oír á los reos en causas criminales, acudiendo los apelantes á la